



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**



RESOLUCION N° 275
Valledupar,

17 SEP 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo ordenado en la resolución N° 343 de fecha 16 de junio de 2010, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició investigación administrativa ambiental y formuló pliego de cargos contra la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a través de su representante legal, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el manual de procedimiento para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor FREDDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN el día 9 de septiembre de 2010, en su condición de representante legal.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado se le otorgó a la empresa de servicios públicos investigada un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. En atención a lo enunciado, el investigado presentó memorial de descargos en cumplimiento a dicha etapa procesal.

Que mediante la resolución N° 469 de fecha 30 de septiembre de 2013, esta Corporación resolvió sancionar a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., a través de su representante legal, con multa en cuantía a CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$4.716.000.00) equivalente a ocho (08) S.M.L.M.V. para la época, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el manual de procedimiento para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, tal como lo radicó a este despacho el día 30 de octubre de 2013, radicado interno N° 6904, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la notificación de la resolución N° 469 de fecha 30 de septiembre de 2013 fue el día 23 de octubre de 2013.

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INFRACTOR

El señor FREDDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN, en calidad de representante legal de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., presentó recurso de reposición a través de apoderado judicial, la Doctora MARIETA GUTIERREZ VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.691.130 expedida en Valledupar (Cesar), y portador de la tarjeta profesional N° 54.441 del Concejo Superior de la Judicatura, y en el cual presenta alguna argumentación como elementos probatorios a tener en cuenta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.



La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

Que en atención a los argumentos propuestos por la parte investigada relacionados a la eventual injerencia técnica y jurídica dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, correspondiente a la mudanza del establecimiento de comercio objeto de análisis desde la calle 16B N° 9 – 83 a la calle 16 N° 17 – 261 de esta municipalidad, se permite este Despacho informarle que se tiene total conocimiento de dicha novedad y de la relevancia que origina, pero solo para tener en cuenta en las próximas acciones de seguimiento ambiental que desarrolle esta Corporación, por la lógica modificación de componentes técnicos y de estructura diferentes al inicial, no obstante, se debe tener total claridad que los hechos ocurridos en el anterior domicilio y que motivaron la presente investigación no desaparecen *per se*, ya que son presuntas infracciones cometidas en esa época y que deberá determinarse la responsabilidad en cada caso, exigiendo a esta autoridad ambiental a continuar el curso normal del proceso.

Por otra parte, y con relación a los componentes para establecer la existencia o no de una infracción ambiental, esta Corporación si encuentra meritos claros y suficientes que configuran su existencia, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)" (Lo subrayado es nuestro)

En ese sentido, el incumplimiento a las disposiciones establecidas por la autoridad ambiental competente, y que para este caso es el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el Ministerio de Protección Social a



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
Valledupar,

275

17 SEP 2014

través de CORPOCESAR quienes expiden la resolución N° 01164 de 2002 relacionada al manual de procedimiento para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares en Colombia, es claramente el daño ambiental de carácter técnico, y según lo expone el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 se considera inexorablemente a infracción ambiental.

Corolario lo anterior, es importante complementar lo dicho anteriormente con lo que señala el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009 con relación a la culpa que reiteradamente plasma en el recurso de reposición objeto de análisis: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". (Lo subrayado es nuestro)

Agrega la misma norma en el parágrafo 1 del artículo 5: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

Por otra parte, se manifiesta en el recurso de reposición algunos conceptos relacionados al posible impacto que pudo causar la infracción ambiental ya determinada en la resolución N° 469 de fecha 30 de septiembre de 2013 expedida por este Despacho, los cuales se complementan con la opinión que plantea la posible aplicación de causales de atenuación de la responsabilidad por no existir un daño grave y directo al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud, a lo cual este Despacho no acoge tal argumentación toda vez que los incumplimientos registrados durante la visita inicial realizada por esta Corporación se evidencian una vulneración integral al MPGRHS, considerándose algunos incumplimientos como graves y atentatorios contra el medio ambiente o la salud humana. Sobre ese mismo tópico, se pudo identificar durante la visita incumplimientos básicos que atentan contra la gestión ambiental, tal es el caso de carecer del PGIRHS, instrumento documental que garantiza la correcta manipulación de los residuos hospitalarios que a propósito son clasificados también como residuos peligrosos; la parte investigada carece según dicho informe de un permiso de vertimientos líquidos, cuya omisión no permite esclarecer el nivel contaminante de los vertimientos generados de la actividad comercial; se exhibió una mala segregación por irregularidades en los guardianes utilizados encontrándose agujas con capuchones dentro de este; el personal de servicios generales carece según el informe de una mínima dotación de protección personal adecuada para manipular los residuos hospitalarios; en fin, se enlistan en el informe técnico obligaciones incumplidas adicionales, consideradas igual de graves, y que tampoco fueron cumplidas adecuadamente.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que no es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que esta administración no puede acceder a la petición solicitada.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, confirmará lo dispuesto en la resolución N° 469 de fecha 30 de septiembre de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes lo contenido en la resolución N° 469 de fecha 30 de septiembre de 2013, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**



**RESOLUCION N°
Valledupar,**

275

17 SEP 2014

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. a través de su apoderada judicial, en la calle 16 N° 17 – 261 de esta municipalidad.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se agota la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A. 
Exp: 182-2010